



## JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 OVIEDO

AUTO: 00196/2024

C/ LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: 985-24-57-33 Fax: 985-23-39-59

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EGS

Modelo: N37190

N.I.G.: 33044 47 1 2023 0000189

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000096 /2023**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000096 /2023

**Sobre OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. AEAT .,

, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MADRID

Procurador/a Sr/a. , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE FOGASA , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### A U T O N° 196/2024

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a:

En OVIEDO, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

### HECHOS

**ÚNICO.-** Por Auto de 22 de enero de 2024, se acordó declarar el concurso sin masa respecto de los deudores

fixando como suma del pasivo la cantidad de 171.619,02 euros. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin que por ningún legitimado se interesara el nombramiento de Administrador Concursal, se confirió traslado al deudor en orden a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Dando cumplimiento a dicho traslado, el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de los concursados, interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, solicitando, entre otras peticiones, pronunciamiento expreso sobre el carácter exonerable de la eventual parte del crédito hipotecario no satisfecho, para el caso de ejecución.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Admitida a trámite dicha solicitud, se confirió traslado a los acreedores en orden a la formulación las alegaciones que resultaren convenientes a su derecho.

No habiéndose formulado oposición por ningún acreedor, quedaron seguidamente los autos vistos para dictar resolución.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 465.1.7º permite la conclusión del concurso, en cualquier estado de su tramitación, cuando se comprueba la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

EL TRLC, tras la reforma operada por la Ley 16/2022, configura la exoneración de pasivo como un derecho subjetivo del deudor persona natural insolvente de buena fe.

La buena fe se determina negativamente, a medio de las excepciones del art. 487.

El derecho tampoco es absoluto desde el punto de vista de su extensión, pues alcanza solo al pasivo exonerable, dejando fuera del perdón de deudas las recogidas en el art. 489, que en todo caso habrán de abonarse, dentro o fuera del concurso.

Por su parte, el art. 502 dispone que si la administración concursal (caso de que haya sido nombrada) y los acreedores personados mostraran conformidad con la solicitud o no se opusieran a ella, el juez, previa verificación de las concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución que declare la conclusión del concurso.

**SEGUNDO.-** Revisadas las actuaciones, no se observa en el presente supuesto óbice alguno para no conceder la exoneración pretendida por el deudor, y a la vista de tal circunstancia procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1 del TRLC, acordar esta en los siguientes términos:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1º. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o por daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que las declare.

2º. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3º. Las deudas por alimentos.



4°. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5°. Las deudas por créditos de Derecho Público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esa cifra la exoneración alcanzará hasta el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6°. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas graves.

7°. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8°. Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.

**TERCERO.-** Resulta en el presente concurso que se requiere por los deudores expreso pronunciamiento relativo a la interpretación que ha de darse a lo previsto en el artículo 489.1.8° del TRLC antes transcrito, y ello en el sentido de aclarar la extensión o el carácter exonerable del eventual crédito que pudiera restar a favor del acreedor en caso de una eventual ejecución del bien hipotecado, cuya realización no cubriera el importe íntegro de la deuda reclamada.



Pues bien, el contenido del punto 8º del artículo 489.1 del TRLC, antes citado, determina que las deudas con garantía real no serán exonerables dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

La literalidad de la norma nos lleva a la primera afirmación de que no todos los créditos privilegiados son no exonerables, sino solo aquellos que cuenten con garantía real, y estos a su vez, solo serán no exonerables en el límite que dispone la propia norma y que regula, por remisión, en los artículos 272 y siguientes del TRLC.

Sucede que esos preceptos prevén el cálculo del límite del privilegio especial a los efectos del convenio y de los planes de reestructuración.

Por tanto, la aplicación de tal previsión para el caso de un concurso sin masa, donde no es solo que no se lleven cabo soluciones pactadas a la insolvencia como son las anteriores, sino que no existe siquiera un trámite liquidatorio como tal, se antoja complicada y va a requerir de una interpretación integradora por parte del órgano judicial.

Así, si hubiera una liquidación de la masa como tal, en virtud del artículo 414 del TRLC, se produciría el vencimiento anticipado de los créditos con la consiguiente apertura de la ejecución, y tratándose de un crédito con garantía real, esto supondrá que el pago se haría con cargo al bien afecto, tal y como se desprende del artículo 430.3 del TRLC. Por el contrario, en casos como el que nos ocupa, al no abrirse la liquidación ha de concluirse que el préstamo pervive mientras se abonen las cuotas, y si se produce el incumplimiento del pago, el vencimiento y liquidación de la garantía se habrá de llevar a cabo ya fuera del concurso.

En conclusión, esas limitaciones previstas en el artículo 489.1.8 del TRLC, solo tendrían sentido en caso de un plan de pagos, pues así se infiere del propio contenido del artículo 272 del TRLC al que se remiten, no para un escenario de liquidación y mucho menos para el caso de falta de esta por ser el concurso sin masa, donde ni siquiera podría realizarse materialmente la operación, pues no hay fase común, no hay administración concursal, y por ende no existe una formación de lista de acreedores.

Tampoco parece que resulten aplicables de forma automática las concretas soluciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 492 bis del TRLC, pues el punto primero se aplica en el caso de que llegados a la aprobación del plan o la concesión de la exoneración, la garantía real ya se hubiera ejecutado, lo que se evidencia no concurrente en este caso; siendo que en su punto segundo se regula la forma de proceder en el concreto supuesto del plan de pago cuando la deuda sea superior al valor de la garantía, lo que tampoco acontece en este supuesto.

A la vista de todo ello, consideramos que la interpretación correcta pasa por considerar que en el momento de la concesión de la exoneración el contrato de préstamo con garantía real sigue vigente, debiendo abordarse todo lo que le competa ya fuera del concurso, entendiendo que, una vez ejecutado el bien y destinado su producto al abono de la deuda originaria, la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



garantía desaparece, y la parte de la deuda que no se hubiera cubierto ha de tratarse ya como una deuda sin garantía. Esto supone que como el origen de esa deuda es anterior a la solicitud de concurso, el remante impagado con la garantía se asimila un crédito exonerable, desplegándose respecto a él los efectos decretados en el auto de exoneración y haciendo imposible que pueda ya ser exigido por vía de ejecución.

En atención a lo expuesto

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Declarar la conclusión del concurso de [REDACTED], con [REDACTED] y D. [REDACTED] con [REDACTED] al comprobarse la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Conceder a los deudores la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a todas las deudas, salvo las previstas y en los límites fijados en el art. 489 TRLC, conforme a los razonamientos expresados en este Auto. Los acreedores cuyos créditos se vean afectados por la exoneración no podrán ejercitar acciones frente al deudor para su cobro, a salvo el derecho a solicitar la revocación de la exoneración. Estos acreedores deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerable, para la debida actualización de sus registros, sin perjuicio del derecho que asiste al deudor para proceder igualmente a dicha actualización. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Notifíquese esta resolución a las partes y procédase a su publicación en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único, con entrega del edicto al Registro Público Concursal a la representación procesal del instante para que cuide de su diligenciado.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

